



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07768-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILO BELTRÁN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Beltrán Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 4 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000028316-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda argumentando que al demandante deben reconocérsele las aportaciones acreditadas, e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada arreglada al Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, con la que acredita que cumplió la edad requerida el 17 de setiembre de 1995.
 - b) Resolución expedida por la empleadora, de la que se advierte que se le denegó la pensión al no haber acreditado aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 3 de octubre de 1989; agregándose que, de acreditarse los aportes realizados desde 1955 hasta 1958, estos perderían validez conforme al artículo 23 de la Ley N.º 8433, y que, en caso de acreditarse los aportes de los años de 1961 a 1989, no reuniría el mínimo de aportes para obtener el derecho a una pensión.
 - c) Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. N.º 17, con el que se acredita que laboró en la Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda., desde el 23 de mayo de 1955 hasta el 19 de abril de 1958, y desde el 31 de agosto de 1961 hasta el 12 de marzo de 1967; en la Compañía Constructora La Auxiliadora S.A., desde el 8 de abril de 1967 hasta el 19 de enero de 1972, y con el Contratista Darío Jaime Borja, desde el 16 de marzo de 1961 hasta el 23 de agosto de 1961; en el CAP San Nicolás Ltda. N.º 17, desde el 20 de enero de 1972 hasta el 3 de octubre de 1989.
5. Este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados, se deberá tener presente lo siguiente:
 - A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de autos.

- En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
 - El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. En consecuencia, el demandante ha acreditado 31 años, 4 meses y 10 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual le corresponde la pensión de jubilación adelantada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

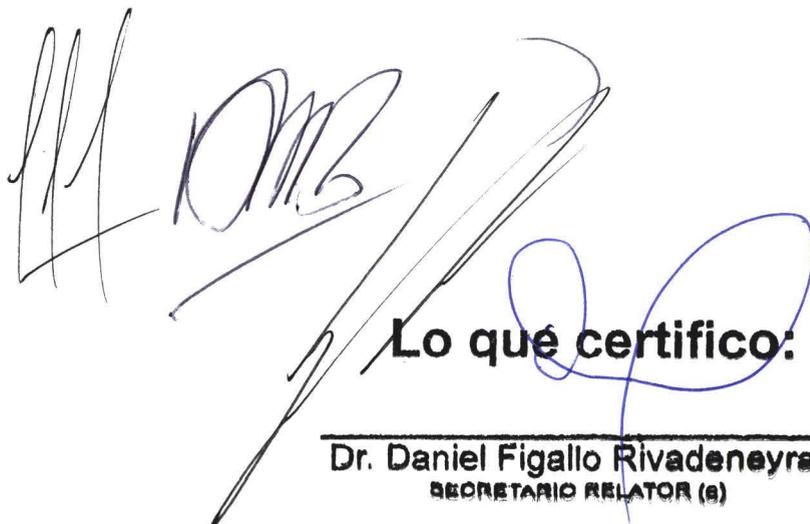
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000028316-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)